

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 652

Medio de control: Ejecutivo

Radicado: 110013335-017-2018-00526-00

Ejecutante: Carlos Federico Salcedo Donado sucesor de Gala Jacinta de la Vega Serna

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Asunto: Mejor proveer

Encontrándose el expediente al Despacho para disponer sobre el mandamiento de pago, y considerando que con fecha 22 de octubre de 2018 la accionada a través de oficio No. BZ2018_12469335-3050041 le informó al accionante que su solicitud de cumplimiento de sentencia había sido remitida al área encargada, considera el Despacho que se hace necesario decretar una prueba de oficio. En tal virtud, con fundamento en lo enunciado en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que, **en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS**, allegue con destino al proceso de la referencia, informe sobre el cumplimiento de la sentencia de este Despacho de fecha 19 de diciembre de 2016, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2017 con la radicación dentro de la acción promovida por la señora Gala Jacinta de la Vega Serna con radicado No.110013335017-2013-00664-00; aportando para tales efectos, en caso de contar con ellos, la solicitud de cumplimiento radicada por el ejecutante como el acto administrativo de cumplir el fallo con su respectiva liquidación.

El oficio que se libre deberá ser gestionado por la parte actora, quien deberá pagar las expensas y hacer los trámites necesarios para incorporar la prueba a la actuación.

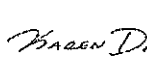
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

7/25

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy
21 JUN. 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

Secretaría: Se informa a la señora Juez que en cumplimiento de lo solicitado por el despacho, el apoderado de la parte actora presentó escrito solicitando se dé continuidad al trámite del medio de control. Para proveer

Hoy, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAREN D. 

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 20 de junio de 2019

Auto de sustanciación Nº 653

Radicación: 110013335017 2018-00223 00
Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Inadmite demanda

El demandante pretende la nulidad de las Actas del Tribunal Médico Laboral TML17-1-745 MDNSG-TML-41.1 y de la Junta Médico Laboral del 26 de enero de 2017 y como consecuencia se ordene la realización de todos los exámenes necesarios para la realización de la nueva Junta Médico Laboral en la que se incluya el cambio de calificación de lesiones al literal b) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, así como que se paguen los reales valores de indemnización de acuerdo con los índices que prevén los estatutos de carrera y los daños materiales en que ha incurrido el actor por el maltrato que recibió en los procedimientos de evaluación de su condición sicofísica.

Revisada en su integridad la demanda se colige que:

- En el poder aportado no se faculta al apoderado para solicitar la nulidad de los actos administrativos que se demandan.
-
- El restablecimiento del derecho en los términos solicitados por el actor no surge de la nulidad de las actas proferidas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral.
- El concepto de violación está dirigido al cumplimiento de un fallo de tutela, argumentos que podrían ser viables dentro de un incidente de desacato, no así, para pretender la nulidad de los actos administrativos.
- No se hace una estimación razonada de la cuantía, para efectos de determinar la competencia, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, toda vez que solo se menciona que los 37 índices corresponden a una suma aproximada de \$71.000.000, lo cual como se dijo no surge de la nulidad solicitada y por tanto daría lugar a una nulidad y restablecimiento sin cuantía.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un **término de 10 días**, para que subsane los errores previamente citados, de conformidad con lo

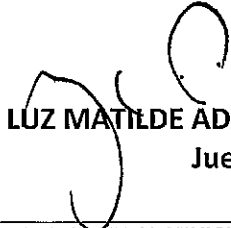
Expediente 110013335017 2018-00223 00
Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira.
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito De Bogotá

establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Diego Nicolás Laverde, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual se concede a la parte actora un término legal de **10 días**, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ego.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 21 junio 2019 a las 8:00am.

KAREN D. 

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
Secretaria